



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de Septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1091
RADICADO. 2019-00278

En el anexo 02 y 03 del expediente digital solicita el apoderado de la parte actora el embargo y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio denominado LEPIQUET de propiedad de la sociedad demandada, LA TEXTILERA.

Igualmente solicita se decrete el embargo de remanentes que pudieren quedar del inmueble con MI 001-714443, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado.

De otro lado solicita oficiar a TRANSUNION (antes CIFIN), para que proceda a informar sobre la existencia de cuentas de ahorro o corrientes que tengan los codemandados ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHEVARRÍA y OSCAR BUSTAMENTE CORREA.

En el consecutivo 08, el curador designado de las personas naturales antes citados como de la sociedad accionada, y quien aceptó su encargo (consecutivos 04 a 07) y solicita al Juzgado enviarle copia del expediente para dar respuesta a la demanda.

Po último en el consecutivo 09, se informa por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, mediante auto No. 610-000640 del 9 de marzo de 2020, se decretó la liquidación Judicial de la sociedad deudora LA TEXTILERA S.A.S., con Nit. 900.381.328-9

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: En vista de que la sociedad LA TEXTILERA S.A.S., con NIT. 900.381.328-, fue admitida en proceso de Liquidación Judicial por la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín, mediante auto No. 610-000640 del 9 de marzo de 2020 (consecutivo 09) y visto que existen otros deudores solidarios dentro de este proceso, a saber: ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRÍA, C.C. 43.259.909 y OSCAR BUSTAMANTE CORERA, C.C. 7.531.070,, acorde con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual señala: "En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios". Se pone en conocimiento de la parte actora tal aspecto, para que manifieste si prescinde de cobrar su crédito frente a los deudores solidarios, dentro del término de ejecutoria de este auto.

Lo anterior para los efectos citados en el numeral 12 del art. 50 de la Ley anotada.

Segundo: No se enviará por parte del Juzgado el expediente al Curador Joaquín Álvarez Velásquez, quien representará solamente a las personas naturales (consecutivo 08), visto que la notificación del auto de apremio debe realizarla la parte demandante, como lo dispone el artículo 3 y 8 del Decreto 806 del 202, en concordancia con el inciso quinto del numeral 3 del art. 290 del C. General del Proceso. Por lo tanto se requiere al apoderado del accionante proceder de conformidad.

Tercero: Una vez la parte actora se pronuncie respecto al requerimiento del numeral Primero, se dispondrá lo pertinente con respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Cuarto: Una vez realizado lo anterior, se procederá con el trámite pertinente en este proceso

NOTIFIQUESE,

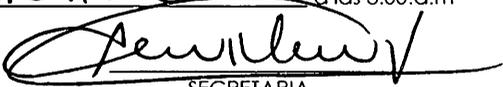


SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
076 fijado en la página web de la rama judicial el
22/09/2020 a las 8:00.a.m



SECRETARIA